

Corresponde Nota N°4855/2001  
Tandil, 13 de Agosto de 2001

VISTO:

La puesta en vigencia de la Ordenanza 8263, por la cual se establece el marco regulatorio de los servicios de alojamiento turístico en complejos de cabañas, y

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa establece la necesidad de reglamentar distintos aspectos que hacen a la habilitación de dichos servicios, a verificar por los diferentes organismos municipales,

Que resulta evidente que el trámite de habilitación se inicia desde el momento en que se otorga el Permiso

de Obra ó se registra el empadronamiento del complejo existente, siendo estos actos determinantes para establecer el encuadre del mismo en la categoría de servicio turístico correspondiente,

Que una vez determinada la categoría del complejo en base a su conformación urbanístico - edilicia, deber exigirse la provisión del equipamiento mínimo correspondiente a dicha categoría como condición básica para la habilitación comercial de aquél,

Por todo ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL de TANDIL  
DECRETA

Artículo 1°- Créase el Registro Oficial de Complejos Turísticos y Alojamientos de Cabañas, que comprender a aquellos establecimientos que alcancen su habilitación en sus distintas categorías, como así también aquellos que no habiendo alcanzado las mismas hayan sido asimilados a Hospedajes clases A o B, bajo el régimen de la Ordenanza 8263. Dicho Registro, del que ser depositario y responsable la Dirección de Turismo, se confeccionar según el modelo adjunto al presente Decreto como Anexo I.-

Artículo 2°- Ser asimismo responsabilidad de la Dirección de Turismo, el control periódico de la calidad y condición de los elementos de uso personal, mobiliario y equipamientos exigidos en las unidades de alojamiento según su categoría, como asimismo de las consignas expresadas en el Libro de Quejas que obligatoriamente deben disponer los Complejos.-

Artículo 3°- La categoría que corresponda al complejo a habilitar, estar basada en las características urbanístico - edilicias que el mismo presente, en ajuste a lo establecido por la Ordenanza 8263. Al efecto, el Departamento de Ordenamiento Territorial determinar la categoría correspondiente, la cual podrá ser ratificada, ó eventualmente disminuida por el Departamento de Obras Privadas, si de la verificación de la planimetría correspondiente, realizada por este organismo, surgen alternativas que lo justifiquen. La categoría que corresponda al complejo a habilitar deber obligatoriamente consignarse en el Certificado Final de Obra.-

Artículo 4°- Los complejos de cabañas ubicados fuera del radio servido por la red domiciliaria municipal, deber n tener asegurada la provisión de agua potable apta para el consumo humano, en la cantidad y con la calidad suficientes para abastecer

las necesidades de la totalidad de personas que puedan habitar en el complejo. A tal fin, ser exigible presentar, conjuntamente con la documentación de Obra, un estudio hidrogeológico avalado por profesional con competencia, donde se demuestren las factibilidades mencionadas.-

Artículo 5°- Establécese en 200 (doscientos) litros por persona la reserva permanente de agua potable con que deber n contar obligatoriamente los complejos de cabañas. Previamente a su habilitación para el servicio turístico, la Dirección Gral. de Obras Sanitarias proceder a verificar el ajuste de la capacidad de la reserva a las necesidades de la población potencial del establecimiento, y en los casos mencionados en el Artículo 4°, el correcto funcionamiento de los mecanismos de eliminación de excretas, a fines de evitar la contaminación de las fuentes de captación y distribución del agua potable.-

Artículo 6°- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4°, la Dirección de Bromatología podr , de oficio, realizar verificaciones de la calidad del agua destinada al consumo humano, las que de no resultar satisfactorias, dar n lugar a la inmediata clausura del establecimiento.-

Artículo 7°- La habilitación para la explotación comercial de los complejos turísticos de cabañas estar comprendida dentro de las generales de la reglamentación municipal vigente al respecto, a la que deber n ajustarse los contribuyentes interesados.-

Artículo 8°- El presente Decreto ser refrendado por los Señores Secretarios de Turismo, Deporte y Cultura, y de Planeamiento y Obras Públicas.-

Artículo 9°- Regístrese, comuníquese, dése al registro de Ordenanzas, al Boletín Municipal, y archívese. Tomen conocimiento la Secretaría de Turismo, Deporte y Cultura, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Dirección de Inspección General, Dirección de Obras Privadas, Departamento de Catastro. Departamento de Ordenamiento Territorial, y archívese.-

N°1680/2001

FDO: Dn. JULIO JOSE ZANATELLI - Intendente Municipal  
Ing. GUILLERMO PARMIGIANI - Secretario de Planeamiento y O.P.

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y OBRAS PUBLICAS